

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A AGROGESTIÓN VITRA  
S.A. EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD  
FISCALIZABLE “AGROGESTIÓN VITRA - MALLOCO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1771**

**SANTIAGO, 07 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Agrogestion Vitra S.A., RUT N°77.082.030-8, en adelante “el titular” o “la empresa”, respecto de la Unidad Fiscalizable “**Agrogestion**

**Vitra - Malloco**". Las medidas se fundamentan debido al almacenamiento de sustancias peligrosas (SUSPEL) en lugares no autorizados, con el agravante de no reunir las condiciones mínimas de seguridad, lo que no permite tener control de un posible riesgo de incendio al interior de la instalación, riesgo que aumentaría debido a que las sustancias almacenadas desprenden oxígeno y con ello favorecen la combustión, todo lo cual hace necesaria la adopción de acciones y medidas que permitan impedir el riesgo al medio ambiente y a la salud de la población aledaña a dicha Unidad Fiscalizable.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La Unidad Fiscalizable "*Agrogestion Vitra - Malloco*", está constituida por el proyecto "Normalización y Optimización Bodega de Insumos Agrícolas, Planta Malloco", el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°132, de 19 de marzo de 2015 (en adelante "RCA N°132/2015"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.

El proyecto se emplaza en la calle Manuel Castillo N° 849, localidad de Malloco, comuna de Peñaflor y consiste en la normalización, optimización y reestructuración de las actuales instalaciones de la empresa Agrogestión Vitra en la Planta Malloco, mediante la división de la actual bodega de fertilizantes (Galpón 4), para crear una nueva bodega del tipo adyacente para el almacenamiento de sustancias corrosivas, con capacidad para 850 ton. De esta misma forma se construirá una bodega separada tipo exclusiva, para el almacenamiento de sustancias comburentes, con capacidad de 1.500 ton. Asimismo, se contempla la construcción de una bodega de sustancias peligrosas de tipo exclusiva separada para la producción de azufre ensacado, (sólido inflamable 4.1), con una capacidad de 190 ton. Dichas modificaciones tendrán una superficie de 1.914 m<sup>2</sup>.

El proyecto corresponde a una modificación de las instalaciones existentes de la Planta Malloco, las cuales fueron ejecutadas previas a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Conforme al Considerando 8.5 de la RCA N°132/2015, en cuanto a normativa aplicable al proyecto, en lo referente a sustancias peligrosas, se debía dar cumplimiento al D.S. N°78/2009, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas (actual D.S. N°43/2015), en cuanto a que la operación de la bodega de comburentes, bodega de corrosivos y bodega de producto terminado, debían contar con autorización sanitaria.

Además, de acuerdo a los antecedentes recopilados, la empresa está dedicada a la comercialización y distribución de insumos agrícolas. Sus líneas de productos están divididas en fertilizantes granulares, fertilizantes polvos solubles, fertilizantes líquidos, enmiendas agrícolas, azufres y productos de especialidad en el ámbito de la nutrición agrícola. A lo anterior también se suma la exportación de nitrato de potasio.

El proceso productivo desarrollado en las instalaciones de la planta de Azufre y Bodega Malloco corresponde a la producción de fertilizantes, derivados principalmente de la molienda de azufre para uso principalmente agrícola y almacenamiento de productos químicos, entre los que se cuentan el nitrato de potasio y azufre ventilado, considerados sustancias peligrosas (SUSPEL) de acuerdo a normativa vigente. Las instalaciones cuentan con planta de molienda de azufre, bodega de almacenamiento de fertilizantes, bodegas de almacenamiento de azufre ventilado ensacado y de nitrato de potasio, y bodegas de residuos, además de otras



sustancias peligrosas (SUSPEL) de acuerdo a normativa vigente. Las instalaciones cuentan con planta de molienda de azufre, bodega de almacenamiento de fertilizantes, bodegas de almacenamiento de azufre ventilado ensacado y de nitrato de potasio, y bodegas de residuos, además de otras instalaciones, tales como bodega de envases, Bodegas abiertas, Cobertizos, Comedor, Baños, Taller y Casa habitación.

### III. DENUNCIA, ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

5. Esta Superintendencia recepcionó una denuncia de don Helios Canto Cifuentes, en la que señala un posible incumplimiento del proyecto debido a que las bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas estarían sobrepasadas en su capacidad y por ello se acopiarían sustancias en otras bodegas no destinadas a dichos efectos. A dicha denuncia le fue asignado el ID 19-XIII-2019.

6. Mediante Resolución Exenta N°1466, de fecha 19 de agosto de 2020, se realizó un requerimiento de información al titular, en el que, entre otros aspectos se solicitó lo siguiente:

1.- Estado actual del proyecto Normalización y Optimización Bodega de Insumos Agrícolas, Planta Malloco, indicando, entre otros:

a. Cantidades de sustancias o productos químicos producidas diariamente.

b. Cantidades almacenadas en cada una de las bodegas de sustancias peligrosas (SUSPEL) existentes al interior de la actividad, clasificadas de acuerdo a la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. La información deberá entregarse en planilla Excel, para el periodo comprendido entre enero y agosto de 2020.

c. Características constructivas de todas las bodegas de SUSPEL, existentes al interior de la actividad, materialidad de pisos, muros, sistemas de control de incendios, derrames y/o fugas, señaléticas de riesgo, de acuerdo a la normativa vigente. La información entregada deberá estar respaldadas con fotografías fechadas y georreferenciadas.

d. Plano layout de las instalaciones de "Agrogestión Vitra Limitada", que considere las bodegas RESPEL, así como también del distanciamiento existente con relación a poblaciones, lugares habitados, recursos y área protegida, susceptibles de ser afectadas.

e. Adjuntar copia de la versión más reciente del "Plan de Contingencia y/o Emergencias", asociados al manejo y almacenamiento en bodegas de las sustancias peligrosas, a través del cual se describirán las acciones inmediatas que se deben seguir, por parte del personal de la empresa, ante contingencias que incendios, derrames y/o fugas, entre otras.

2.- Respecto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, adjuntar: copia de la Resolución Sanitaria que autoriza el funcionamiento de bodegas de almacenamiento de sustancias requerida, de acuerdo al Considerando 8.5 de la RCA N°132/ 2015, en el marco del Decreto 43/2015 MINSAL (ex Decreto 78/2009), Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

7. En respuesta a la Resolución Exenta N°1466/2020, el titular, a través de carta ingresada a la SMA con fecha 21 de agosto de 2020, adjuntó el documento denominado "Informe consolidado de respuestas" y anexos, con el objetivo de atender a las consultas realizadas por la SMA.

8. De la revisión del “Informe consolidado de respuestas”, fue posible verificar que el titular para desarrollar sus actividades en la Planta Malloco, cuenta con las siguientes resoluciones emitidas por la Autoridad Sanitaria: a) Res Ex. N°013236, de fecha 06 de mayo de 2005, que otorgó informe favorable para las actividades de “PLANTA DE MOLIENDA DE AZUFRE, PLANTA DE ENVASADO DE AZUFRE”; b) Res Ex. N°003592, de fecha 13 de mayo de 2005, a través de la cual se calificó como MOLESTA la actividad de “PLANTA DE MOLIENDA DE AZUFRE, BODEGA Y ENVASADO DE AZUFRE”. Dicha calificación fue otorgada para (i) Una superficie de 1.285 m<sup>2</sup>; ii) La instalación de a) Producción y b) Bodegas: \* Producto terminado de 740 m<sup>2</sup>; \* Materias primas e insumos, 3 de 70 m<sup>2</sup> y 1 de 140 m<sup>2</sup>; iii) Productos almacenados y sus cantidades: 100 ton/mes de azufre en diferentes calidades, 1.100 ton/mes de materia prima, 50 lt de aceite para motor e hidráulico, 12 ton de caolín.

9. Con relación a la RCA N°132/2015, el titular informó que *“El proyecto a la fecha no se ha podido implementar un (sic) ninguna de sus fases por conflictos con la Ilustre Municipalidad de Peñaflores y el SEREMI de Vivienda en el cumplimiento de requisitos que no han permitido la obtención de todos los permisos ambientales sectoriales indicados en la RCA ya que no reconocen el cambio de uso de suelo aprobado por SAG y presentado en la tramitación de la DIA [...]”*.

10. Como respaldo a lo informado, el titular señala que al 24 de agosto de 2020 (no obstante, la carta fue ingresada el 21 de agosto del presente) no se había ejecutado ninguna de las fases (construcción, operación y cierre), adjuntando imagen del reporte semanal ingresado al sistema de la SMA, en el marco del cumplimiento de la Res. Ex. SMA N°497 de 2020, reportándose como “sin acto, gestión o faena mínima”.

11. Respecto a las cantidades de sustancias o productos químicos producidos diariamente, el titular informó que:

a. No se fabrican ni comercializan productos caracterizados como corrosivos clase 8.

b. La comercialización de productos químicos corresponde a Nitrato de Potasio y la cantidad promedio es de 2,8 ton/día ingresadas a la planta para ser comercializadas. Este producto está caracterizado como comburente clase 5.1.

c. La fabricación de productos químicos corresponde a Azufre Terminado y la cantidad promedio es de 6,57 ton/día fabricadas en la planta. Este producto está caracterizado como sólido inflamable clase 4.1.

12. Respecto a las cantidades almacenadas en cada una de las bodegas de SUSPEL, existentes al interior de la actividad y clasificadas de acuerdo a la NCh 382.Of 2004 se informó que:

a. El nitrato de potasio es almacenado en una bodega exclusiva para comburentes clase 5.1 (bodega modular tipo container metálico marítimo adaptado) de capacidad de 34,5 ton. El movimiento o flujo de este producto contempla su ingreso a la planta y almacenamiento, su despacho a cliente tras ser comercializado, manteniendo un stock de almacenamiento promedio en planta de Nitrato de Potasio (comburente clase 5.1) de 35 ton/día.

b. El azufre terminado es almacenado en el Galpón 1 dentro de una bodega exclusiva para sólidos inflamables (bodega modular tipo container metálico marítimo adaptado) de capacidad de 34,5 ton. El movimiento o flujo de este producto contempla la producción por lotes el cual debe ser despachado de la planta previa autorización del SAG, para lo cual se debe mandar a analizar con un laboratorio externo su composición química y remitir el informe a la entidad y esperar la autorización vía correo electrónico; este proceso dura aproximadamente 5 a 6



días provocando un stock de almacenamiento promedio en planta de 115,5 ton/día ya que en la espera se va acumulando el stock promedio de 6,75 ton/día. El lote de azufre terminado en espera de liberación del SAG se almacena en el mismo Galpón 1 en la zona de carga, estructura cerrada, etiquetado y rotulado con la señalética "Producto a la espera de liberación del SAG para ser despachado a bodega IMOLOG permisada". El despacho de este producto tiene dos destinos: El primero directo a cliente y el segundo a una bodega externa de la empresa Logística e Inmobiliaria Lipangue S.A. (IMOLOG), que cuenta con Autorización Sanitaria por Resolución Exenta N°1645, del 20 de enero de 2020, manteniendo en esta bodega un stock de almacenamiento de 982,8 ton. En conclusión, la planta tiene la capacidad de enviar diariamente a clientes y a la bodega externa de IMOLOG la producción diaria, tal como indica la RCA favorable del proyecto; sin embargo, la exigencia del SAG de analizar por laboratorios el lote de productos (producción de 3 días aproximadamente) como requisito para ser liberados, provocó un stock de almacenamiento indicado en la zona de carga dentro del galpón 1, contiguo a la bodega clase 4.1.

13. Con fecha 28 de agosto de 2020, un equipo de fiscalizadores de esta Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable "Agrogestion Vitra - Malloco", en la localidad de Malloco, comuna de Peñaflor, con la finalidad de verificar si las bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas (SUSPEL) estarían sobrepasadas en su capacidad y si se acopiarían dichas SUSPEL en otras bodegas no autorizadas. Durante la inspección, en la que participaron por parte del titular, Cristián Moraga, Mario Bruna y José Donoso, fue posible constatar, lo siguiente:

**a. Estación 1, Galpón N°1 bodega de fertilizantes.** Al interior del galpón, se verificó el almacenamiento de diferentes productos en bolsas plásticas y sacos de 25 kg sobre pallets de madera, además de algunas sacas de aproximadamente 1 m<sup>3</sup>. Consultado sobre los tipos y características de peligrosidad de los productos, Cristián Moraga indicó que se trataba de sustancias no peligrosas.

De acuerdo a lo informado por la empresa, según la RCA N°132/2015, al interior de esta bodega estaba contemplado la construcción de un muro divisorio, y de esa forma habilitar una bodega adyacente para almacenamiento de sustancias peligrosas (SUSPEL), corrosivas de la clase 8. Ante la consulta sobre cuál sería ese producto, se indicó que se trataba de ácido fosfórico.

En la esquina nor-poniente del galpón y contiguo a una sala de mezclas, se observó bolsas plásticas de 25 Kg con diversos productos que estaban siendo pesados, para ingresar a la mezcladora existente en dicha sala, de acuerdo a lo informado por la empresa. Se observó bolsas plásticas de 25 Kg con sulfato de potasio, sulfato de magnesio, sulfato de manganeso y fosfato monoamónico, algunos rotulados como solubles. Al interior de la sala de mezclas se pudo apreciar la máquina mezcladora de productos, verificándose la presencia de un pallet, que se encontraba con bolsas plásticas de 25 Kg, rotulada como mezcla soluble Vitra.

Al interior de este galpón no se observó la presencia de productos clasificados como sustancias peligrosas, de acuerdo a la NCh 382 y que cuenten con rotulado de alguna de las características de peligrosidad, de acuerdo a NCh 2190.Of 93.

**b. Estación 2, Patio norte e instalaciones adjuntas a la bodega de fertilizante.** En el exterior de la bodega de fertilizante, en el límite norte del predio se observó la instalación de un contenedor amarillo, con señalética de bodega de sustancias peligrosas y rotulada como 5.1, correspondiente a sustancia comburentes de acuerdo a la NCh 2190.Of 93. Al

interior de esta bodega se verificó la existencia de un pallet con bolsas plásticas de nitrato de potasio. Sobre los permisos de este contenedor para almacenamiento de SUSPEL, se informó que su instalación se origina por la imposibilidad de construcción de la bodega indicada en la RCA, pero no se cuenta con alguna autorización particular emitida por la SEREMI de Salud.

Contiguo al contenedor amarillo de almacenamiento de SUSPEL y sobre un piso de concreto, se verificó la presencia de un contenedor marítimo de color rojo, habilitado como bodega de Residuos Peligrosos, de acuerdo a lo señalado por la empresa.

Sobre el piso de hormigón se verificó el acopio en pilas de un material amarillo, que, de acuerdo a lo informado por la empresa, corresponde a azufre sólido, proveniente de ENAP. El material se observó cubierto con plásticos, para evitar su mezcla con aguas lluvias.

En patio interior y adosada a la bodega de fertilizante, se verificó la existencia de 4 módulos, en cuyo interior se observó la presencia de material de características térreas. De acuerdo a lo informado por los funcionarios de la empresa que participaron en la fiscalización, este material es un dispersante, que se mezcla en el quinto módulo con fertilizante, en una proporción de un 7%.

**c. Estación 3, Bodega de producto terminado.** En un sector contiguo a la “planta de azufre” se encontraban dos molinos detenidos al momento de la inspección; se verificó la existencia de un galpón (Galpón 1) destinado a bodega de almacenamiento de productos.

Al interior de la bodega se observó la instalación de un contenedor amarillo, con señalética de bodega de sustancias peligrosas y rotulada como clase 4.1 correspondiente a sólido inflamable, de acuerdo a la NCh 2190.Of 93. En el interior de esta bodega se verificó la existencia de un pallet con sacos de papel de 25 Kg, con el producto azufre ventilado.

De acuerdo a lo indicado por la empresa, este contenedor es de 36 m<sup>2</sup>, en su interior se almacena el azufre ventilado, sólido inflamable UN 1350, para despacho local. Sobre los permisos de este contenedor para almacenamiento de SUSPEL, se informó que su instalación se origina por la imposibilidad de construcción de la bodega indicada en la RCA, pero que no se cuenta con alguna autorización particular emitida por la SEREMI de Salud.

Adicionalmente, en un sector de la bodega se observó sacos de azufre ventilado, sobre pallets y embalados con film plástico. Respecto a estos pallets, la empresa indicó que son productos destinados a la bodega existente en la comuna de Lampa, en el sector El Noviciado, arrendada por la empresa. También indicó que corresponden a 52 pallet de 42 sacos de 25 Kg, que suma en total 25,6 toneladas. Respecto a su procedencia, al interior de la planta de Vitra, se indicó que corresponden a la producción de ambos molinos, que alcanzan las 20 ton/día, pero que se encontraban sin producción el día de la inspección.

Contiguo a la bodega de SUSPEL, se observó un segundo contenedor de color amarillo, con señalética de bodega de residuos no peligrosos, en cuyo interior se verificó la existencia de 4 maxisacos, en cuyo interior se almacenaban sacos, que posteriormente eran trasladados a la empresa TEXINCO, como destinataria final, de acuerdo a lo informado por la empresa.



En la esquina sur-poniente de esta bodega también se observaron pallets con sacos de azufre ventilado, sin estar embalados con film plástico. Consultado al respecto, la empresa indicó que estos sacos estaban a la espera de su liberación del SAG, para posteriormente ser trasladados a la bodega externa. Existe señalética que indica: *“Producto a la espera de liberación SAG, para ser trasladada a bodega IMO, permisada”*. También se señaló que no se había podido trasladar productos a las bodegas de Lampa, debido al paro de camiones, que también afectaba a los camiones que arrienda la empresa para dicha acción.

**d. Estación 4, Patio limite poniente de la propiedad.**

Se recorrió el límite poniente de la instalación que colinda con empresa vecina, verificándose que se trata de un sector eriazo sin construcción alguna. De acuerdo a lo informado por la empresa, según la RCA N°132/2015, este sector estaba contemplado para la construcción de la bodega separada y exclusiva para sólidos inflamables clase 4.1.

En este lugar sólo se observó la presencia de un muro de ladrillo que dividía este sector del sector de los acopios de pilas de azufre sobre piso de hormigón.

14. Mediante Memorandum N°42.528, de fecha 01 de septiembre de 2020, el Jefe de la División de Fiscalización de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención a que la mantención de almacenamientos de sustancias peligrosas en lugares no autorizados, no permite tener un control de los posibles riesgos que ello conlleva, con el agravante de no reunir las condiciones mínimas de seguridad, condiciones que se hubieran podido evaluar en el proceso de obtención de la correspondiente Autorización Sanitaria.

15. En dicho contexto, a partir de la información reportada por el titular, a través de la respuesta al requerimiento de información, es posible señalar que para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y 20 de agosto de 2020, al interior de las instalaciones se ha mantenido un stock promedio día de 25 ton/día de nitrate de potasio, y que de los 233 días que considera el periodo señalado, en 56 días (equivalente a 24%) se excedió el stock de almacenamiento de 34,5 toneladas posibles de ser almacenadas en el contenedor marítimo de nitrato de potasio.

16. Asimismo, basado en la información reportada por el titular, es posible señalar que para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y 20 de agosto de 2020, al interior de las instalaciones se ha mantenido un stock promedio día de 115,5 ton/día de azufre, y que de los 233 día que considera el periodo señalado, en 229 días (equivalente a 98%) se excedió el stock de almacenamiento de 34,5 toneladas, posibles de ser almacenadas en el contenedor marítimo de azufre, por lo que las cantidades restantes debieron ser almacenadas al interior de la bodega de producto terminado.

17. Cabe destacar que los riesgos asociados al almacenamiento de sustancias peligrosas del tipo comburente, como lo es el nitrato de potasio, y de azufre, que es un sólido inflamable, es que, debido a que ambas son sustancias que desprenden oxígeno y favorecen la combustión, ante fugas, incendio y/o explosión que se pudiera declarar al interior de las instalaciones de la empresa, dicho almacenamiento, que no reúne las condiciones mínimas de seguridad, puede agravar dichas condiciones con la consecuente afectación al medio ambiente y a la salud de la población aledaña a las instalaciones de la empresa.

18. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

19. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

20. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”<sup>1</sup>. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”<sup>2</sup>.

21. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 31 de agosto de 2020, respecto de la Unidad Fiscalizable “Agrogestión Vitra Malloco”, se ha de considerar que:

a. El titular no ha ejecutado ninguna de las obras o acciones descritas en la RCA N°132/2015 que aprobó ambientalmente el proyecto “Normalización y Optimización Bodega de Insumos Agrícolas, Planta Malloco”.

b. A la fecha de la inspección, no se habían ejecutado las fases de la RCA N°132/2015 (construcción, operación y cierre), lo cual es un indicador de la posible caducidad de dicha licencia ambiental.

c. Respecto a la operación actual, se pudo constatar que al interior de la actividad existe almacenamiento de sustancias peligrosas, con características de sustancias inflamables y comburentes en sectores y bodegas que no cuentan con autorización sectorial, emitida por la SEREMI de Salud RM, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 43/2015 MINSAL (ex Decreto 78/2009), Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

d. Cabe tener presente que, para el desarrollo de la actividad de producción de fertilizantes y almacenamiento de productos químicos, entre los que se cuentan SUSPEL, el titular sólo cuenta con la Res Ex. N°013236 y la Res Ex. N°003592, ambas de 2025, de la SEREMI de Salud RM, que otorgaron informe favorable y calificaron como Molesta las actividades de la “Planta de molienda de azufre, bodega y envasado de azufre”.

e. La Organización Mundial de la Salud define la salud como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



*afecciones o enfermedades*<sup>3</sup>. La exposición a eventos de incendio pueden afectar la salud de las personas, por la emisión de material particulado y la inquietud que producen situaciones de esa naturaleza, que pueden comprometer incluso la vida y la pérdida de enseres personales y con ello un detrimento económico y material.

22. En este contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

*“(...) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”* (Considerando N° 14).

23. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

*“(...) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”* (Considerando Decimoctavo).

24. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, los antecedentes levantados en el Memorandum N°42.528, de fecha 01 de septiembre de 2020, permiten sostener que existe un humo de buen derecho para la exigencia de las medidas.

25. Cabe destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>4</sup>, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

26. Así, en el presente caso, a partir de los antecedentes levantados durante la investigación, se permite no sólo dar cuenta de la urgencia en la

<sup>3</sup> <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedad es%C2%BB>.

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, Considerando 56

dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 28 de agosto de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente.

27. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>5</sup>.

28. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

29. La implementación de las medidas en los términos que se planteará, no afectará los derechos fundamentales del sujeto fiscalizado ni le causará perjuicios o violará ninguno de sus derechos amparados por las leyes, puesto que no significan acciones desproporcionadas, en relación a las actividades que desarrolla.

30. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se han ordenado aquellas medidas de control para evitar una mayor gravedad ante un posible evento de incendio al interior de las instalaciones, que implique afectación de viviendas ubicadas en sus inmediaciones. Para estos efectos, se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población y los antecedentes proporcionados por el titular en respuesta al requerimiento de información.

31. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde al almacenamiento de sustancias peligrosas en lugares no autorizados, lo que no permite tener un control de los posibles riesgos que ello conlleva, con el agravante de no reunir las condiciones mínimas de seguridad, almacenamiento que no cuenta con la correspondiente autorización sanitaria de la SEREMI de Salud, lo que constituiría un eventual incumplimiento a su RCA en razón de dicha autorización que debió obtener. De esta forma, ante posibles fugas, incendio y/o explosión en las instalaciones de la empresa, el almacenamiento de sustancias peligrosas puede agravar aún más el riesgo de daño al medio ambiente y a la salud y calidad de vida de los habitantes de las viviendas aledañas del sector.

---

<sup>5</sup> Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



32. En base a lo expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido al almacenamiento no autorizado de sustancias peligrosas que podrían agravar la situación de un posible incendio al interior de las instalaciones y con ello, la afectación de viviendas ubicadas en sus alrededores, de tal manera que a través de dichas medidas se pueda impedir el riesgo al medio ambiente y a la salud y calidad de vida de la comunidad.

## V. CONCLUSIONES

33. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el acta de inspección ambiental de fecha 28 de agosto de 2020, y en el Memorándum N°42.528, de fecha 01 de septiembre de 2020, del Jefe de la División de Fiscalización, en el que se solicita la imposición de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, derivado del almacenamiento no autorizado de sustancias peligrosas al interior de la instalación de la Unidad Fiscalizable "Agrogestion Vitra - Malloco", de Agrogestion Vitra S.A.

34. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°42.528, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y la salud de la población, lo cual exige la adopción de las medidas provisionales indicadas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

35. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

36. Todo lo anterior podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

37. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Agrogestion Vitra S.A., RUT N°77.082.030-8, como titular de la Unidad Fiscalizable "Agrogestion Vitra - Malloco", que se emplaza en Manuel Castillo N°849, localidad de Malloco, comuna de Peñaflor, Región Metropolitana de Santiago, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Prohibición de almacenamiento de sustancias peligrosas en galpones y bodegas, que no se encuentren debidamente autorizadas por la SEREMI de Salud RM, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 43/2015 MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

**Plazo de ejecución:** desde la notificación de la presente resolución.

**Medios de verificación:** reporte consolidado de cumplimiento a presentarse en un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. En el reporte se debe indicar, en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores con las características señaladas previamente, entre ellas, fotografías fechadas y georreferenciadas.

2. Realizar el retiro de la totalidad de las sustancias peligrosas que se encuentren acopiadas en lugares no autorizados, incluyendo galpones y bodegas, procediendo a trasladarlas a bodegas de almacenamiento que cuenten con la debida autorización, de conformidad a lo establecido en el Decreto 43/2015 MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

**Plazo de ejecución:** 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

**Medios de verificación:** reporte consolidado de cumplimiento a presentarse en un plazo de 6 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. En el reporte se debe indicar, en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores con las características señaladas previamente, entre ellas, fotografías fechadas y georreferenciadas.

#### **SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

En un plazo de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, el titular deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas por todo el plazo de vigencia. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP AGROGESTION VITRA – MALLOCO". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *Google Drive*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el







Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**CUARTO:** HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Agrogestión Vitra S.A., con domicilio en Avda. Presidente Eduardo Frei Montalva N°340, Piso 4, comuna de Rancagua, región del Libertador Bernardo O'Higgins, casilla de correo electrónico [mizquierdo@agrovitra.com](mailto:mizquierdo@agrovitra.com), [mispinoza@agrovitra.com](mailto:mespinoza@agrovitra.com) y [cmoraga@agrovitra.com](mailto:cmoraga@agrovitra.com)
- Sr. Helios Canto Cifuentes, Apartado Postal 54, Sucursal Universidad de Chile, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico [helfocanto@yahoo.es](mailto:helfocanto@yahoo.es)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 21.880

Memorandum N°: 42.750

